

Recurso de Revisión:

00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y 00978/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números 00082/PRI/IP/2017 y 00083/PRI/IP/2017, mediante las cuales requirió, idénticamente, la información siguiente:

*"Solicito toda la información generada entre el 23 de marzo de 2017 y el 24 del mismo mes y año, en donde Carolina Monroy del Mazo, entrego tinacos, estufas, bastones, sillas de ruedas, entre otros, en el "Recibo de la Feria de Metepec. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública, del siguiente enlace de la web:
<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1074413&md5=cdd438bac6f78bbfb1869634c37165ae&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=f1cc635c0ae47a3958ad3f5601e1ce>" (Sic).*

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. A cada solicitud de información adjuntó el archivo denominado "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*", el cual contiene el cual contiene el criterio número 28/10 emitido por el INAI, denominado "*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico*".

Modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a ambas solicitudes, vía el SAIMEX, a través del oficio respectivo, en los que de manera idéntica refirió:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se informa al solicitante lo siguiente: Es de aclararse que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a mayor abundamiento y con la intención de orientar al solicitante, nos permitimos a continuación la cita textual del artículo 41, Base I, en su primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: (...). En congruencia con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 3, párrafo primero: "Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Al no tener injerencia en la información solicitada consistente en (...), se está por parte del Partido Revolucionario Institucional y de esta Unidad de Transparencia ante una imposibilidad legal y técnica de atender a la solicitud, sin perjuicio de que por este mismo medio se oriente al solicitante a que dirija su petición a la Cámara de Diputados o al H.

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Congreso de la Unión, a fin de solicitarle la información que requiere, esto debido a que la Carolina Monroy del Mazo ostenta el cargo de Diputada Federal.” (Sic)

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, la **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente estudio los días **veinticinco y veintisiete de abril del presente año**, respectivamente, en los que señaló:

En ambas solicitudes arguyo como **Acto impugnado:**

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.”(sic)

Asimismo, la **RECURRENTE** adujo las siguientes **razones o motivos de inconformidad:**

- En el recurso **00949/INFOEM/IP/RR/2017:**

“ESTO YA QUE EL ACTO FUE PARA FAVORECER ABIERTAMENTE AL CANDIDATO ALFREDO DEL MAZO MAZA”(sic)

- En el recurso **00978/INFOEM/IP/RR/2017** señaló:

“ESTO PORQUE EL EVENTO FUE PARA FAVORECER AL CANDIDATO ALFREDO DEL MAZO MAZA”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la siguiente forma: el recurso de revisión **00949/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado al

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisionado Javier Martínez Cruz y el recurso 00978/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

No obstante, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del día once de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

5. Admisión de los Recursos de Revisión. En fechas dos y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto

de integrar los expedientes pertinentes; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su respectivo derecho conviniera.

6. Informes Justificados. En fechas doce y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respectivos Informes Justificados a través del SAIMEX, quien de forma idéntica y en lo que al presente estudio interesa, expuso:

"ANTECEDENTES
(...)

CONSIDERACIONES
(...)

1. **DE LA SOLICITUD: (...)**
2. **DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

"(...)

De la solicitud primigenia se desprende que la solicitante pide, es es toda la información generada entre el 23 de marzo de 2017 y el 24 del mismo mes y año, en donde Carolina Monroy del Mazo, entrego tinacos, estufas, bastones, sillas de ruedas, entre otros, en el Recinto de la Feria de Metepec, considerando oportuno esta Unidad en el momento de la contestación orientar y explicarle a la solicitante que la documentación del acto que pide no fue generada dentro de algún acto de este Instituto Político y debió de ser generada por la C. Carolina Monroy del Mazo en su calidad de Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal número 27, por lo tanto se está ante una imposibilidad de dar trámite a la solicitud, esto en relación a que este Instituto Político no tiene ni tuvo ninguna relación con la organización, planeación o logística del evento en cita.

Del análisis de los argumentos antes mencionados se puede concluir que, lo que la ciudadana solicito no es algún documento que este Instituto político genere dentro de sus facultades o atribuciones, de ahí la correcta incompetencia y orientación para que dirija su petición a la C. Carolina Monroy del Mazo Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal número 27.

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)"

3. DEL RECURSO DE REVISIÓN

"(...)

... , la información que ella requirió, no es derivada de ningún acto de este instituto político como ya ha quedado asentado en el presente y en concordancia con lo antes descrito, es importante mencionar el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de rubro: No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, (...).

Por otra parte, respecto a que el acto fue para favorecer abiertamente al candidato Alfredo del Mazo Maza se informa que ese argumento solo es una presunción de la recurrente (...).

Por último se hace del conocimiento de la recurrente que existen órganos en materia electoral, que cuentan con personal especializado en la materia, para el seguimiento, investigación, desahogo y procuración de justicia electoral de las quejas, denuncias, juicios, recursos etc., ... las cuales la recurrente puede solicitar ejerciendo su derecho de acceso a la información, solicitándolas a los órganos encargados de la procuración de la justicia en materia electoral.

Del anterior análisis a los puntos concretos que la solicitante intenta controvertir, al quedar satisfechos en el cuerpo del presente escrito de Informe Justificado, es de tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que se ha dejado claro que los documentos solicitados no corresponden a mi partido, por lo cual este partido político de manera correcta declaro la incompetencia y oriento de manera adecuada a la solicitante, sustentándolo de manera lógica y jurídica, de acuerdo a lo vertido el en presente informe, quedando consecuentemente sin materia el presente Recurso de Revisión.

(...)"

Informe justificado que no fue puesto a disposición de la RECURRENTE, toda vez que no modificó la respuesta primigenia emitida por el SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Cierre de Instrucción. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los presentes medios de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas el día **treinta de marzo y de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó sus recursos de revisión los días

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

veinticinco y veintisiete de abril de dos mil diecisiete, esto es, al décimo tercero y décimo quinto días hábiles siguientes, respectivamente, en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, sin contabilizar los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril por corresponder a los días sábados y domingos, así como los días diez al catorce del mismo mes y año por suspensión de labores. De tal forma, se considera que la interposición de cada uno de los recursos, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición de ambos recursos, en términos del artículo 179 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado:

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de ser procedente, ordenar la expedición de la información, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis de los recursos de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Partido Revolucionario Institucional, toda la información generada los días veintitrés y veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, con motivo de la entrega de tinacos, bastones, sillas de ruedas y otros objetos por parte de la C. Carolina Monroy del Mazo, en el "Recibo de la Feria de Metepec; citando la **RECURRENTE** como apoyo a su requerimiento el contenido de una página web.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos locales; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; que no tienen injerencia en la información solicitada, por lo tanto, tiene la imposibilidad legal y técnica de atender la solicitud y orientó al solicitante para que dirija su petición a la Cámara de Diputados o al H. Congreso de la Unión, a fin de solicitar la información requerida, debido a que la persona de quien se pidió información ostenta el cargo de Diputado Federal.

Inconforme con ambas respuestas la **RECURRENTE** procedió a través de los recursos de revisión materia de la presente resolución, señalando como acto impugnado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y arguyó como motivo de inconformidad que el acto fue para favorecer abiertamente al Candidato al Gobierno del Estado de México

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el SUJETO OBLIGADO emitió sus respectivos informes justificados, en los que sustancialmente ratificó sus respuestas.

De lo expuesto, se advierte que el SUJETO OBLIGADO atendió y otorgo respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
...”*

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual deberá expedirse la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al quinto y tercer día posterior al ingreso de cada solicitud; explicó que conforme a sus facultades funciones o atribuciones no posee al información peticionada y orientó al particular para que dirigiera su respectiva solicitud al H. Congreso de la Unión, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente y satisfactoria a lo peticionado por el particular.

Discernimiento que se robustece con el criterio número1/2010 emitido por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”

(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Al respecto cabe destacar que el **RECURRENTE** arguyó como acto impugnado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y como motivo de inconformidad que el acto fue para favorecer abiertamente al Candidato mencionado con antelación, de lo que se advierte cierta confusión, toda vez que no hay claridad si por acto se refiere a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, o a la entrega de objetos realizada por la persona de quien solicitó información.

No obstante, este Instituto determina que en uno u otro caso, es decir, sea que la particular se refiera a la respuesta, o a la actividad de entrega de los objetos, realizada por la C. Carolina Monroy del Mazo, lo cierto es que lo expresado por la **RECURRENTE** consiste en

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manifestaciones personales, respecto de las cuales este Órgano Garante no tiene facultades o atribuciones para pronunciarse, toda vez que son apreciaciones particulares de la inconforme.

De igual forma, por cuanto hace al link:

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1074413&md5=cdd438bac6f78bbfb1869634c37165ae&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=f1cc635c5c0ae47a3958a>,

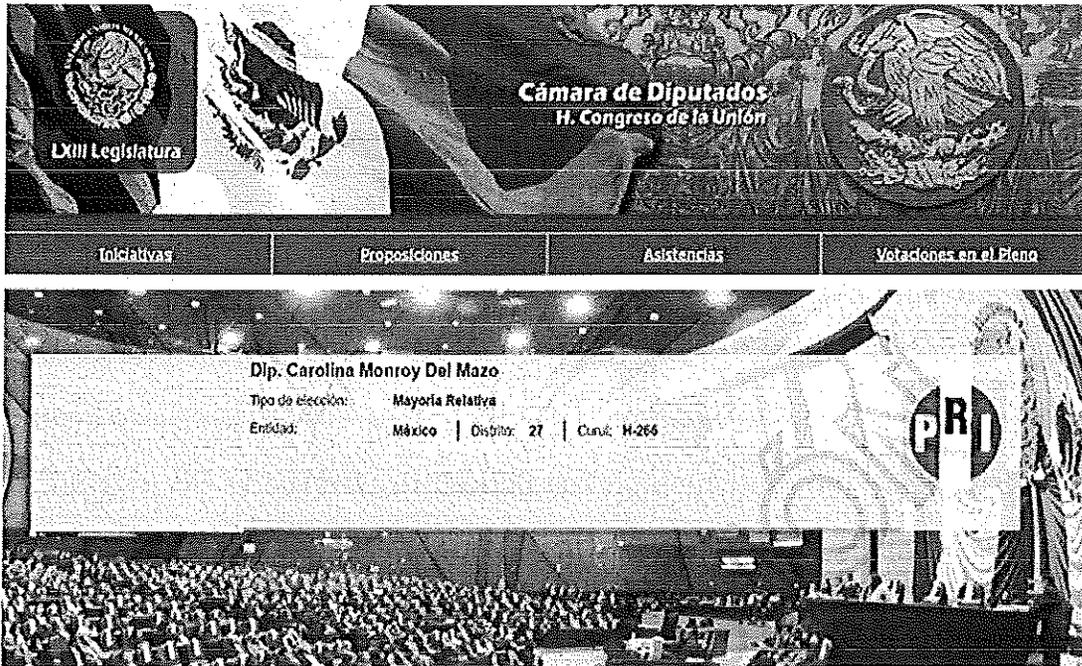
proporcionado por la particular en su formato de solicitud de información, este Instituto tuvo acceso a dicha página, la cual contiene una nota periodística del diario electrónico "Reforma Nacional", fechada el día 24 de marzo de 2017, con el encabezado "Da priista tinacos y estufas en Edomex" en cuyo primer párrafo informa: "La diputada federal Carolina Monroy del Mazo entregó tinacos, estufas, bastones y sillas de ruedas a habitantes de diversas comunidades de Metepec.", al respecto, este Instituto reitera que no tiene facultades o atribuciones para pronunciarse en torno al contenido de la citada publicación.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, manifestó no tener injerencia en la información solicitada, es decir, con la entrega de objetos multireferida, informando que la C. Carolina Monroy del Mazo ostenta el cargo de Diputada Federal; lo que se aprecia en la página web del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



De lo expuesto, se advierte que la C. Carolina Monroy del Mazo se desempeña como actual Diputada Federal por el Distrito 27 del Estado de México, tal como lo refirió el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que aunado a la manifestación de que no tiene injerencia en la información solicitada, para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De manera que, interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviada de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, contrario a ello, si existe evidencia que la persona de quien se solicitó información, ostenta el cargo de Diputada Federal, por lo que este Instituto deja a salvo el derecho de acceso a la información pública a favor de la hoy **RECURRENTE** para que solicite la información deseada, ante el **SUJETO OBLIGADO** competente en donde la persona multireferida desempeña el cargo conferido.

Razones por las que devienen infundados los motivos de inconformidad argüidos por la particular, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2,

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMAN** las **RESPUESTAS** otorgadas por el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información números 00082/PRI/IP/2017 y 00083/PRI/IP/2017, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

